



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00112-00
Demandantes	:	Bibiana Stella Tijaro Sánchez y Otros
Demandados	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. ANTECEDENTES

Habiendo sido admitida la demanda por auto de 17 de junio de 2019, debidamente notificado a las partes, se tiene que la demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 13 de septiembre de 2019 y, a su vez, la Sociedad de Activos Especiales (en adelante, SAE) arrió contestación el día 17 de septiembre.

Por su parte, la parte demandante allegó reforma de la demanda el 7 de julio de 2019 y por providencia de fecha 22 de noviembre de 2021 se admitió dicha reforma y se ordenó correr traslado a los demandados, como lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Respecto de la reforma no hubo pronunciamiento de las partes.

Dentro del escrito de contestación de la demandada SAE, consta que esta Entidad realizó llamamiento en garantía¹ a **ASESORES INMOPACÍFICO S.A.**, en calidad de depositario provisional del inmueble identificado con F.M.I. 50C-1641908.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado a fin de determinar su procedencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento

¹ Folios 181 y 182, cuaderno principal físico.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.²

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho **legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como: nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. CASO CONCRETO

Como consta en el expediente, la demandada SAE efectuó, dentro de la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la Inmobiliaria **ASESORES INMOPACÍFICO S.A.**, que actuó como depositaria provisional del bien inmueble que se alega como parte del daño en la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

A fin de determinar la procedencia del llamado, el Despacho advierte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, la SAE identificó a la llamada en garantía, su representante legal y direcciones de notificaciones, como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario³.

Además, expuso la situación de hecho que daría lugar al llamamiento, como es la condición de depositaria provisional del inmueble identificado con F.M.I. 50C-1641908, “*siendo responsable de toda la información y soportes referentes a la destinación, mejoras, deterioros, y es quien puede suministrar toda la información respecto a la productividad del bien desde la fecha del secuestro hasta la devolución del mismo*”⁴.

Finalmente, justificó el llamamiento en una causal *legal*, a saber, la disposición contenida en el artículo 25 de la Ley 1849 de 2017:

“ARTÍCULO 25. Adiciónese el parágrafo 3o al artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Parágrafo 3o. En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.

A su vez, el Decreto 2136 de 2015, “Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014”, indica:

“b) Administrador del FRISCO. Es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)”.

Para acreditar tal calidad, la SAE allegó copia del Acta de fecha 13 de noviembre de 2013, por medio de la cual se materializó la medida de embargo y secuestro del bien inmueble ya mencionado⁵.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Sociedad de Activos Especiales – SAE** sobre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la SAE para que, en el término de **dos (2) días**, allegue certificado de existencia y representación legal **actualizado** de la llamada en garantía **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

³ Folios 192 a 195, cuaderno principal físico.

⁴ Folio 182, cuaderno principal físico.

⁵ Folios 196 a 205, cuaderno principal físico.

bibianatijaro@yahoo.es
camilo.torresjr@tower-consulting.com
maria.rueda@tower-consulting.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co
cali@inmopacifico.com.co
bogota@inmopacifico.com.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66184175f6d4805122ccfe98f80f7ede2e9c6db404c9592294c5b46f77dadc**

Documento generado en 31/05/2022 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>